



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del cauca, 29 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase proveer

AUTO INT. N° 348

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ANA MIRYAN CASAS LEYVA
DEMANDADO: JAIME MARTINEZ CARABALI
RADICACION: 765203110001-2021-00122-00

Palmira-Valle del Cauca, 29 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesto por la señora ANA MIRYAN CASAS LEYVA, por intermedio de apoderado judicial en contra de JAIME MARTINEZ CARABALI, en su revisión preliminar se establece que adolece de la siguiente falencia que impiden su admisión:

a) En el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **NO SE ACREDITA** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado a su dirección física, realizando indicaciones respecto a que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento del domicilio de los demandados.

- b) En cuanto a los hechos nos son claros toda vez que el hecho primero manifiesta que el ultimo domicilio común fue en Palmira, y en el hecho tercero manifiesta que se encontraban conviviendo en el año 2018 en la nación de España, así las cosas deberá aclarar cuál fue el último domicilio común de los esposos donde se configuro la causal invocada para el divorcio CASAS LEIVA – MARTINEZ CARABALI. (art. 82 num 5 del CGP)

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, identificado con la C.C. 16.988.507 de y portador de la T.P. No. 136387 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA ok

java



Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be3441f191b46802b1e74c5b6824d0c82c27e6d5dc892bb1abefd0dcd963e44

Documento generado en 29/04/2021 08:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>